

ES COPIA AUTENTICADA

000469

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 31 de agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 124-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 15 de julio de 2011

VISTO:

El Expediente N° 067-09-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A., representada por el señor Alfonso Anselmo Podestá Talledo, contra la Resolución de Gerencia General N° 011049 de fecha 09 de mayo de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir diversos artículos del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011049 de fecha 09 de mayo de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A., en adelante COMARSA, con una multa ascendente a 70 (Setenta) UIT, de conformidad al siguiente detalle:

INFRACCIÓN AL RSHM	RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM	SANCIÓN
Infracción al inciso I) del artículo 24° del RSHM: Por no controlar en forma oportuna los riesgos originados por la condición subestandar del equipo, debido a la falta de regulación del freno reportada por el operador de la guardia anterior y del operador de la misma guardia en que ocurrió el accidente ¹ .	Numeral 2.2 ²	30 UIT
Infracción al artículo 178° del RSHM: El titular de la actividad minera no ha construido carreteras de alivio en las vías de circulación vehicular en superficie con gradientes mayores del 5%.	Numeral 2.1	10 UIT

¹ RSHM:

"Artículo 24.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

I) Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos subestándar reportados por su personal, por los supervisores, Comité de Seguridad e Higiene Minera, los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y los fiscalizadores."

² A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por infracción.

(...)

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 31 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 124-2011-OS/TASTEM-S2

diagonales a las vías existentes y ubicadas en lugares preestablecidos ³ .		
Infracción al numeral 2), inciso b) del artículo 59° y al artículo 60° del RSHM: Por no haber dado al operador del cargador frontal, la capacitación mínima requerida y la certificación respectiva en su nuevo ambiente de trabajo ⁴ .	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al inciso e) del artículo 24° del RSHM: Por no haber presentado a OSINERGMIN el informe detallado de investigación del accidente fatal dentro del plazo de diez días (10) calendario de ocurrido el suceso ⁵ .	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al inciso d) artículo 326° del RSHM: Por no contar con un programa de mantenimiento preventivo de su equipo cargador frontal para garantizar su operatividad con seguridad ⁶ .	Numeral 2.1	10 UIT
MULTA		70 UIT

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor Almanzor Álvarez Vigo, quien se desempeñaba como chofer de la empresa Inversiones y Servicios Mineros MONTE CARMELO S.A.C., que prestaba servicios en la unidad económica administrativa - U.E.A. "Santa Rosa" de titularidad de COMARSA, ocurrido el 5 de diciembre de 2009⁷.

³ RSHM:

"Artículo 178.- Para la circulación vehicular en superficie, el titular de la actividad minera, está en la obligación de construir carreteras de alivio en las vías de circulación con pendientes mayores del 5% (rampas, accesos o zigzag), diagonales a las vías existentes y ubicadas en lugares pre establecidos. Estas carreteras de alivio, deben servir para ayudar a la reducción de la velocidad de la maquinaria y controlarlo hasta detenerlo."

⁴ RSHM:

"Artículo 59.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215 de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento.

Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

(...)

b) Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación.

(...)

2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo, se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B."

"Artículo 60.- Ninguna persona operará ni conducirá maquinaria o equipo móvil o estacionario, sin haber recibido una capacitación mínima requerida y la certificación respectiva."

⁵ RSHM:

"Artículo 24.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

e) Informar a la Dirección General de Minería dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente fatal o una situación de emergencia y presentar un informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido tal suceso."

⁶ RSHM:

"Artículo 326.- Para el uso de maquinarias y equipos en minería a cielo abierto se tendrá en cuenta lo descrito en el artículo 196 de minería a cielo abierto además de lo siguiente:

d) Se establecerán inspecciones y mantenimientos programados para los equipos de perforación, carguío, transporte y equipo auxiliar."

⁷ La unidad minera Santa Rosa se encuentra ubicada en el distrito de Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 31 de Mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 124-2011-OS/TASTEM-S2

El accidente ocurrió cuando el señor Juan Alfredo Culqui Vásquez, quien operaba el cargador frontal L-150C-6 de la empresa de transportes Virgen del Carmen S.R.L., se dirigía al botadero N° 8 del Tajo Sacalla. Al trasladarse por una gradiente de 12%, aproximadamente, se apagó el motor, el equipo quedó en neutro y no respondieron los frenos ni la dirección⁸.

Estando en esa situación, el cargador frontal operado por el señor Juan Alfredo Culqui Vásquez, tomó velocidad e impactó con la cabina y parte delantera del volquete YH-1899 N° 38, de la empresa Inversiones y Servicios Mineros MONTE CARMELO S.A.C., que se encontraba estacionado con el motor encendido, esperando el retorno de los otros volquetes que habían ido a descargar el mineral, conforme al procedimiento establecido para dicho efecto.

Dentro de la cabina de dicho volquete, se encontraba el señor Almanzor Álvarez Vigo, quien quedó atrapado por los fierros retorcidos producto del impacto, falleciendo de manera instantánea.

2. Con escrito de registro N° 201100072830 (1487649) de fecha 07 de junio de 2011, COMARSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011049 en virtud de los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Simplicidad

- a) Señala que se han considerado como infracciones circunstancias que son subsanables con inmediatez, lo que constituye un accionar que busca la complejidad y exige una excesiva rigurosidad con los requisitos impuestos⁹.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Uniformidad

- b) Indica que OSINERGMIN tiene el deber de establecer requisitos similares para trámites similares, precisando que toda diferenciación debe basarse en criterios objetivos debidamente sustentados, circunstancia que no ha sido observada, toda vez que del inicio del presente procedimiento se advierte la insuficiencia de criterios objetivos¹⁰.

⁸ Cabe indicar que ni la empresa Inversiones y Servicios Mineros Monte Carmelo S.A.C., ni la empresa de transporte Virgen del Carmen S.R.L., que prestaban servicios a COMARSA, se encontraban inscritas en el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros a cargo de la Dirección General de Minería, según lo informado por la Supervisora y de acuerdo al reporte correspondiente (fojas 439 – 443 del expediente).

⁹ Ley 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir."

¹⁰ Ley 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.14. Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 31 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 124-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Verdad Material

- c) Precisa que OSINERGMIN no ha verificado en forma adecuada los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, puesto que ha obviado adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley¹¹.

Sobre la supuesta falta de motivación y la consecuente vulneración al Principio de Debido Procedimiento

- d) La resolución impugnada únicamente se ha sustentado en lo señalado en el informe de la Supervisora, por lo que se ha limitado a realizar una argumentación general e imprecisa para sustentar su decisión de iniciar el procedimiento, el mismo que da origen al acto administrativo materia de controversia¹².

En tal sentido, la resolución impugnada no cumple los requisitos mínimos exigibles a los actos administrativos sobre motivación, por lo que debe declararse su nulidad¹³.

¹¹ Ley 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

¹² Cabe indicar que obra a fojas 7 a 132 del expediente, el Informe de Supervisión Especial en Seguridad e Higiene Minera del Accidente Fatal del Ex Trabajador Sr. Almanzor Álvarez Vigo, ocurrido el 05 de diciembre de 2009, elaborado por el Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C., Emaimehsur S.R.L., Proing & Sertec S.A., el que realizó la visita de fiscalización en la U.E.A. "Santa Rosa" del 10 al 12 de diciembre de 2009.

¹³ Ley N° 27444:

"1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

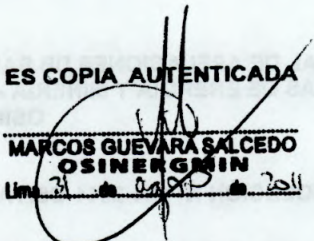
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

La apelante sustenta que en la resolución impugnada existe una motivación aparente, por no presentar todos los elementos fácticos y jurídicos que justificarían el fallo razonablemente o que - de estar presentes - permitirían la razonabilidad de la decisión, conforme lo señala el autor Reynaldo Bustamante. BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. "El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo" pág. 73.

Adicionalmente, cita al autor Juan Carlos Morón Urbina, en cuanto éste señala que todo administrado tiene el derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, para lo cual, deben considerarse los principales argumentos jurídicos y de hecho propuestos por los administrados.

Además, cita el EXP. 2209-2002-AA/TC en el que el Tribunal Constitucional expone que la motivación es un elemento esencial de la constitución de un debido procedimiento, debiendo tomarse en cuenta la naturaleza del grado de afectación que su resultado ocasiona.

ES COPIA AUTENTICADA


 MARCOS GUEVARA SALCEDO
 OSINERGMIN

Lima, 31 de agosto de 2011

 TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
 EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
 OSINERGMIN
 SALA 2

RESOLUCIÓN N° 124-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre la supuesta inaplicación de los reglamentos del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN y de Procedimiento Mineros

- e) La resolución impugnada contraviene el Principio de Concurso de Infracciones, al habersele imputado dos infracciones distintas que corresponden a un mismo supuesto de hecho.

En efecto, en los puntos 2 y 3 del Oficio que dio inicio al presente procedimiento, se imputa de un lado, una infracción por no contar con un programa de capacitación general para las diferentes áreas de la actividad minera y, de otro lado, una infracción por no contar con el programa anual de seguridad e higiene minera.

No obstante ello, se ha ignorado que, para el caso concreto, la infracción regulada en el artículo 51° del RSHM encierra la aplicación de la infracción contenida en el inciso b) del artículo 24° del RSHM. Ambas infracciones debieron ser acumuladas, y no como se presentaron en el acto administrativo impugnado¹⁴.

Lo señalado en los párrafos precedentes no supone una aceptación de los cargos formulados en su contra, todo lo contrario, significa que en lo oficiado, además de faltar a la veracidad de los hechos, no se ha cumplido la diligencia formal que el procedimiento sancionador prevé.

- f) No se ha evaluado la falta de reincidencia de las mencionadas infracciones.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Legalidad

- g) Precisa que mientras los sujetos de derecho privado pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado; siendo el Principio de Legalidad sustancial para el desarrollo del procedimiento.

¹⁴ RSHM:

"Artículo 24.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

b) La formulación del Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera, Programa de Capacitación y las Estadísticas de los Accidentes de Trabajo."

"Artículo 51.- Toda unidad económica administrativa, concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general y de transporte minero que ocupen cincuenta (50) o más trabajadores, figuren o no a la planilla del titular, deberá establecer su propio Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera. Los que ocupen menos de cincuenta (50) trabajadores, podrán organizarse entre ellas con el objeto de establecer un servicio común, estructurando programas que comprendan a todos los trabajadores involucrados.

Para poder establecer los servicios comunes a que se refiere el párrafo anterior, las unidades económicas administrativas, concesiones mineras, concesiones de beneficio, concesión de labor general y de transporte minero, comprometidas deben estar razonablemente próximas, dentro de un radio de veinticinco (25) kilómetros medidos desde la unidad con mayor producción o mayor número de trabajadores.

La unidad económica administrativa, concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general y de transporte minero con menos de cincuenta (50) trabajadores, separados de otras por distancias mayores a 25 kilómetros, deben establecer su propio Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 31 de agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 124-2011-OS/TASTEM-S2

Al respecto, su conducta no califica dentro de alguna de las infracciones contenidas en el RSHM. Además, la autoridad ha inobservado ciertos principios administrativos.

3. A través del Memorándum N° GFM-412-2011, recibido con fecha 13 de junio de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera - GFM remitió a la Secretaría Técnica Adjunta de TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la supuesta vulneración a los Principios de Simplicidad y Uniformidad

4. Con relación a lo expuesto en los literales a) y b) del numeral 2, debe precisarse que conforme lo señalado en el artículo 15° del RSHM, las inspecciones tienen por objeto verificar el cumplimiento de la normativa en seguridad, en particular, el cumplimiento del mismo RSHM¹⁵.

En el presente caso, en la visita de supervisión se detectaron indicios de los incumplimientos a los artículos del RSHM que han sido mencionados en el numeral precedente, procediéndose a emitir el Oficio N° 1452-2010-OS-GFM, notificado a COMARSA con fecha 13 de setiembre de 2010, por el cual se dio inicio al presente procedimiento, otorgándose a la recurrente un plazo de 7 días hábiles para manifestar los descargos que considerase convenientes.

Posteriormente, mediante el análisis de las pruebas que obran en el expediente, aportadas tanto por la Supervisora como por COMARSA mediante sus descargos, se determinó la comisión de las infracciones sancionadas en la resolución impugnada.

Siendo así, para determinar la comisión de las infracciones sancionadas se ha seguido el procedimiento previsto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, en adelante el RPAS, que es aplicable en la tramitación de todos los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por OSINERGMIN, el cual recoge los principios y las garantías que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; por lo tanto, no se han vulnerado los Principios de Uniformidad y Simplicidad¹⁶.

¹⁵ RSHM:

"Artículo 15 .- Las inspecciones tienen por objeto verificar el cumplimiento, por parte del titular de la actividad minera, de:

- a) El presente Reglamento.*
- b) La política, estándares, procedimientos, prácticas y reglamentos internos desarrollados.*
- c) El Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera elaborado.*
- d) Las observaciones y disposiciones contenidas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera.*
- e) Las demás normas de prevención."*

¹⁶ En el artículo 22° del RPAS se describe el procedimiento de inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándose cuál debe ser el contenido del oficio por el cual se imputan los cargos, así como el plazo mínimo que debe otorgarse para presentar los descargos correspondientes. Por su parte, en el artículo 28° del RPAS, se precisan los requisitos que deben observar los actos administrativos que imponen sanciones.

Ambos artículos se encuentran concordados con lo establecido en los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 31 de Agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 124-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre la supuesta vulneración a los Principios de Verdad Material y Debido Procedimiento y la falta de motivación

5. Respeto a lo argumentado en los literales c) y d) del numeral 2, debe indicarse que si bien en su recurso de apelación COMARSA hace referencia al Principio de Certeza, de su argumentación se desprende que está cuestionando el Principio de Verdad Material.

Sobre el particular, y con relación a la falta de motivación a que alude la apelante, corresponde indicar que conforme la lectura de los numerales 3.1 al 3.5 de la resolución impugnada, se determinaron cinco infracciones cometidas por COMARSA, conforme el siguiente detalle:

- a) Incumplimiento del inciso l) del artículo 24° del RSHM: en el numeral 3.1 de la resolución impugnada, se determinó que no se controló en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos subestándar reportados por su personal, consistente en la falla mecánica de los frenos del cargador frontal reportada por los operadores, para lo cual se basó en lo señalado en el informe de la Supervisora, en el que se precisó que existían evidencias del mal estado del cargador frontal, no habiendo sido reparado oportunamente¹⁷.

Asimismo, se analizaron los partes diarios del cargador frontal L150C-6 (fojas 103, 105 y 107 del expediente), y se tomaron en cuenta las manifestaciones del mismo operador del cargador frontal y del Jefe de Mantenimiento Mecánico, de los cuales se desprende la existencia de problemas en los frenos¹⁸.

¹⁷ Informe de la Supervisora:

"2.2.2 ANÁLISIS TÉCNICO DEL ACCIDENTE"

1. El cargador frontal L150C-6 presentaba desperfectos mecánicos que no fueron subsanados oportunamente y así poder evitar el accidente como el que ocurrió, debido a la falta de control adecuado y la falta de repuestos en el taller de mecánica. El equipo no fue reparado los frenos en su debido tiempo y tampoco se revisó el motivo de las fugas de combustible (Anexo 10)". (SIC) (Fojas 16 y 17 del expediente)

"3.3 CAUSAS INMEDIATAS"

Comportamiento inseguro del operador del cargador frontal y los Srs. de mantenimiento mecánico de la E.E. Virgen del Carmen S.R.L. al operar y permitir trabajar con el equipo pesado bajo condiciones altamente peligrosas (falla en el sistema de frenos, fuga de combustible y fuga de refrigerante)". (Fojas 19 y 20 del expediente)

¹⁸ Detalle de los partes diarios:

- En el Parte diario de máquina N° 003151 elaborado el 3 de diciembre de 2009, se indica como observación: 1) No hay check list / 2) frenos en mal estado.
- En el Parte diario de máquina N° 003063 elaborado el 4 de diciembre de 2009, se indica como observación: "Falta regular más el freno".
- En el Parte diario de máquina N° 003401 elaborado el 5 de diciembre de 2009, (día del accidente fatal), se indica como observación: "(...) Falta regular el freno un poco más".

Manifestación del señor Juan Alfredo Culqui Vásquez, quien se desempeñaba como operador del cargador frontal (Foja 45 del expediente):

"4.- ¿Qué fallas ha notado Ud. en días anteriores al accidente en su equipo?

(...) El día 2 de Diciembre la máquina estaba en taller reparándose parte de la bomba de inyección, los balancines, tenía demasiado consumo de refrigerante por una fuga y al mismo día en turno noche indican que salió a trabajar. El día 3 y 4 trabajé con fuga de combustible (fuga era leve) y noté que el freno necesitaba regular al finalizar el turno del día 4 yo le comunico al mecánico para que regule". (SIC)

Manifestación del señor Noé Sonco Mamani, quien se desempeñaba como Jefe de Mantenimiento Mecánico (Foja 48 del expediente):

"4.- Hay un reporte que indica que el freno del cargador frontal L-150C-6 estaba fallando ¿Qué hizo al respecto?

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 31 de Agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 124-2011-OS/TASTEM-S2

Además, se tomó en cuenta lo señalado por COMARSA en sus descargos y en el informe de investigación del accidente fatal (fojas 331), en los que se reconocía que el cargador frontal tenía fallas mecánicas.

- b) Incumplimiento del artículo 178° del RSHM: en el numeral 3.2 de la resolución se concluyó que COMARSA no había construido carreteras de alivio en las vías de circulación vehicular en superficie con pendientes mayores del 5%, para lo cual se consideró el Informe de la Supervisora, en el cual se precisa que el cargador frontal se desplazaba por una pendiente de 12% aproximadamente y, que de la inspección de la zona del accidente, se constataba que no se había construido dicha vía, lo cual se documentó con fotografías¹⁹.

Adicionalmente, se analizaron las fotografías presentadas por COMARSA en sus descargos, indicándose que de las mismas no se acredita la existencia de carreteras de alivio en la curva en la que sucedió el accidente²⁰.

- c) Incumplimiento del numeral 2) inciso b) del artículo 59° y el artículo 60° del RSHM: en el numeral 3.3 de la resolución impugnada se determinó que el trabajador que operaba el cargador frontal no contaba con la capacitación mínima requerida, tomando en cuenta lo señalado en el Informe de la Supervisora, en el cual se precisó que las capacitaciones brindadas a dicho trabajador no acreditan el número de horas exigido en el RSHM²¹.

Se reparó pero faltaba regular."

¹⁹ Informe de la Supervisora:

Descripción del accidente:

"2.1.2 EVENTO (Foja 14 del expediente)

El Sr. Juan Alfredo Culqui Vásquez, operador del cargador frontal L-150C-6 al terminar de limpiar la berna se dirigía al botadero 8 del Tajo Sacalla, es allí donde se trasladaba por una pendiente de 12% aproximadamente, (...)."

"V. INFRACCIONES (Foja 22 del expediente)

(...)

6. Compañía Minera COMARSA no ha construido ninguna carretera de alivio en la vía de circulación donde sucedió el accidente, debido a que esta vía tiene más de 5% de gradiente y es diagonal a otra vía existente y próxima a la vía de circulación donde sucedió el accidente".

Fotografías N° 1 y 18, que obran a fojas 64 y 76 del expediente, en las que no se aprecia una vía de alivio al lado de la vía por donde transitaba el cargador frontal L150C-6.

²⁰ Las fotografías obran a fojas 417 y 418 del expediente. Se observan cuatro fotografías, sólo una referida al Tajo Sacalla. De ésta no se aprecia que corresponda al mismo tramo en el que ocurrió el accidente fatal materia de análisis. De la misma forma, tampoco existe evidencia de la fecha en que se tomó dicha fotografía, por lo que tampoco acredita que presente el estado de la vía al Tajo Sacalla al momento del accidente.

²¹ Informe de la Supervisora (fojas 21 del expediente):

"V. INFRACCIONES

3. COMARSA no ha entrenado, ni capacitado apropiadamente al operador del equipo L150C-6 (Sr. Juan Alfredo Culqui Vásquez), debido a que sólo cuenta con una inducción de ingreso como Operador de Equipo pesado y ningún otro tipo de Capacitación en sus 3 meses de experiencia laboral. Los involucrados en el accidente no registran entrenamientos en operación y tránsito con equipo pesado (Anexo 1. Requerimiento de documentación)."

Además, adjuntos al informe de la Supervisora (fojas 111 a 113 del expediente), constan las copias de los Anexos 14, 14A, 14B y el Test de evaluación para operadores de equipos (fojas 114). Conforme se indica

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 31 de octubre de 2011

RESOLUCIÓN N° 124-2011-OS/TASTEM-S2

En cuanto a la documentación presentada por COMARSA para acreditar la certificación a que se refiere el artículo 60° del RSHM, en la resolución impugnada se señaló que corresponde a la titular de la actividad minera brindar dicha certificación. En virtud de ello, no correspondía tomar en cuenta la documentación presentada, toda vez que ésta fue brindada por un convenio suscrito por la empresa VIRGEN DEL CARMEN S.R.L. con un tercero, en un periodo anterior a la fecha de ingreso del mencionado operador a la U.E.A. "Santa Rosa".

Cabe indicar que la certificación a que hace referencia el artículo 60° del RSHM, corresponde a la labor que prestará el personal en las instalaciones de la respectiva unidad minera, por eso, se imputó a COMARSA el no haber certificado al mencionado operador en su nuevo ambiente de trabajo.

- d) Incumplimiento del inciso e) del artículo 24° del RSHM: en el numeral 3.4 de la resolución impugnada se determinó el incumplimiento de remitir el informe de investigación al OSINERGMIN, dentro del plazo de 10 días calendarios del accidente ocurrido el 5 de diciembre de 2009, al constatar que recién fue presentado a esta entidad el 15 de enero de 2010²².

Sobre el particular, COMARSA señaló en sus descargos que presentó información sobre la investigación del accidente fatal a la Supervisora en la visita de fiscalización, con lo cual debió darse por cumplida la obligación contenida en el literal e) del artículo 24° del RSHM.

Al respecto, debe indicarse que para dar cumplimiento a la mencionada norma, corresponde a la titular minera presentar ante OSINERGMIN un informe detallado, conforme el formato contenido en el Anexo 7A, en el plazo de 10 días calendario²³.

En el presente caso, obra en el expediente el Informe de la Supervisora, al cual se adjuntó el Requerimiento de Documentación de fecha 10 de diciembre de 2009, (Foja 34-35 del expediente). En éste, se observa que con fecha 11 de diciembre de 2009, COMARSA entregó el Informe de Investigación del Accidente Fatal conforme el Anexo 7A del RSHM.

en la resolución impugnada, dicha información no acredita el número de horas de capacitación requeridas. Ello, porque en ésta no se precisa la hora de inicio y de fin de las capacitaciones o su duración. Además porque en los documentos presentados no consta firma del expositor y se han usado formatos de charlas de cinco minutos, que han sido tachadas.

²² Escrito de registro N° 1294634 mediante el cual COMARSA presentó el Informe de Investigación del accidente fatal, obra a fojas 328 y siguientes del expediente.

²³ Inciso e) del artículo 24°, en concordancia con lo establecido en el artículo 123° del RSHM:

"Artículo 123.- Los accidentes de trabajo que deberán ser reportados por los titulares de la actividad minera a la Dirección General de Minería serán catalogados como:

(...)

c) Accidentes fatales

Dar aviso dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente fatal en el Anexo N° 7 y presentar un informe detallado de investigación en el Anexo N° 7 A a los diez (10) días calendario de ocurrido el suceso."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 31 de mayo de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 124-2011-OS/TASTEM-S2

De la misma forma, como anexo 3 del referido informe, se observa el mencionado Anexo 7A, el cual se encuentra suscrito por el Supervisor del Área, el Jefe de Seguridad, el Superintendente General y el Gerente de Operaciones de COMARSA.

Además, de la lectura del artículo 24° inciso e) del RSHM, no se constata que en la norma se haya precisado que la única forma de presentación del mencionado informe sea a través de la mesa de partes.

Siendo así, esta Sala considera que, en aplicación del Principio de Legalidad, en la resolución impugnada, correspondía tomar en cuenta que dicho informe fue presentado por COMARSA a la Supervisora, que se encontraba realizando actividades de supervisión por encargo de OSINERGMIN, dentro del plazo establecido para tal efecto y a su requerimiento²⁴.

Siguiendo ese orden de ideas, no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios contenidos en la Ley N° 27444.

En virtud de lo expuesto, al haberse verificado que en el presente procedimiento se ha vulnerado el Principio de Legalidad antes citado, toda vez que no se tomó en cuenta que COMARSA había dado cumplimiento a la presentación del Informe de Investigación de Accidente Fatal dentro del plazo, en el formato establecido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 011049 y del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, en aplicación del numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444²⁵.

No obstante lo anterior, debe indicarse que con posterioridad al vencimiento del plazo para presentar el informe, con fecha 14 de febrero de 2010 se publicó el Procedimiento para Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras,

²⁴ Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD:

"Artículo 9.- Acciones de Supervisión y Fiscalización

OSINERGMIN realizará las acciones de supervisión y fiscalización a través de su propio personal o a través de Empresas Supervisoras. Estas últimas serán contratadas al amparo de la Ley de Creación de OSINERGMIN - Ley N° 26734, la Ley de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN - Ley N° 27699, el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, debiendo encontrarse previamente inscritas en el Registro de Empresas Supervisoras de OSINERGMIN.

En todo aquello que resulte aplicable, las acciones de supervisión de naturaleza ambiental se rigen por las disposiciones de la Ley N° 29325 y aquellas que dicte el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)."

²⁵ El numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, señala:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Una 9 de 2011 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 124-2011-OS/TASTEM-S2

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, en el cual se precisa que los informes detallados deberán remitirse a OSINERGMIN, vía mesa de partes, dentro de los 10 días calendario. En tal sentido, a partir de la vigencia de este Procedimiento, no corresponderá dar por cumplida la obligación de remisión del referido informe, si es que no es presentado en mesa de partes.

- e) Incumplimiento del inciso d) del artículo 326° del RSHM: conforme el numeral 3.5 del expediente, se sancionó a COMARSA por la falta de un programa de mantenimiento preventivo del equipo cargador frontal, el cual fue requerido por la Supervisora mediante documento de fecha 10 de diciembre de 2009 (foja 35 del expediente).

Asimismo, en dicho numeral, se precisó que el hecho que con posterioridad a la visita de supervisión se haya elaborado un programa de mantenimiento, no exime a COMARSA de su responsabilidad, en aplicación de lo establecido en el artículo 8° del RPAS²⁶.

De lo expuesto, se observa que en el presente caso, no sólo se atendió a lo expuesto por la Supervisora en su informe, sino a los documentos y declaraciones recabados en la visita de supervisión, así como al informe de investigación del accidente fatal, los descargos y documentación presentada por COMARSA.

De la misma forma, debe indicarse que se ha emitido pronunciamiento respecto de los descargos presentados por la recurrente en ejercicio de su derecho de defensa.

Asimismo, debe precisarse que en su apelación COMARSA no ha presentado documentación que desvirtúe las omisiones antes señaladas, habiéndose limitado a indicar que OSINERGMIN no ha verificado en forma adecuada los hechos que sirvieron para motivar su decisión.

En tal sentido, al haberse constatado, de manera objetiva y con base en las pruebas antes detalladas, los incumplimientos a las obligaciones contenidas en el inciso l) del artículo 24°, artículo 178°, numeral 2 del inciso b) del artículo 59° y 60° e inciso d) del artículo 326° del RSHM, no se han vulnerado los Principios de Verdad Material y del Debido Procedimiento, por lo que carece de sustento lo argumentado por la apelante en estos extremos.

Sobre la supuesta inaplicación de los reglamentos del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN y de Procedimientos Mineros

6. Acerca de lo señalado en el literal e) del numeral 2, cabe indicar que el Principio de Concurso de Infracciones establece que cuando una conducta califique en más de una infracción corresponde aplicar sólo una, la más grave²⁷.

²⁶ RPAS:

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32° y 35° del presente Reglamento."

²⁷ Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 31 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 124-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre el particular, corresponde a esta Sala determinar si las infracciones sancionadas a las que hace alusión COMARSA tienen como sustento la misma conducta.

COMARSA indica que se le imputaron dos infracciones, la primera consistente en no contar con un programa de capacitación general para las diferentes áreas de la actividad minera y, la segunda, en no contar con el programa anual de seguridad e higiene minera. Además, indica que conforme lo señalado en el inciso b) del artículo 24°, en concordancia con el artículo 51° del RSHM, los hechos imputados califican como una sola conducta infractora.

De la lectura del Oficio N° 1452-2010-OS-GFM, que dio inicio al presente procedimiento, se desprende que se imputó de un lado no haber proporcionado al operador del cargador frontal la capacitación mínima requerida ni la certificación correspondiente para que realice dicha labor, lo que vulnera el numeral 2) inciso b) del artículo 59° y el artículo 60° del RSHM. De otro lado, se imputó no contar con un programa de mantenimiento preventivo de su equipo cargador frontal para garantizar su operatividad.

Además, conforme se ha mencionado en los literales c) y e) del numeral 4 de la presente resolución, de la lectura de los numerales 3.3 y 3.5 de la resolución impugnada, se observa que se sancionó a COMARSA por dos conductas distintas, claramente diferenciadas.

La primera consistente en no capacitar a un determinado trabajador y, la segunda, por no elaborar un programa de mantenimiento preventivo de cargadores frontales, que también es distinto a la ejecución del mantenimiento, hecho este último por el cual, además, se ha sancionado en el presente caso como causa del accidente (numeral 3.1 de la resolución impugnada).

De otro lado, en cuanto a lo señalado por COMARSA en el sentido que no se han acreditado objetivamente los incumplimientos sancionados, debe hacerse referencia a lo indicado en el numeral 5 de esta resolución, a través del cual se han detallado los medios de prueba que permitieron determinar de manera objetiva las infracciones.

En consecuencia, en el presente procedimiento, no se ha vulnerado el Principio de Concurso de Infracciones, correspondiendo desestimar lo argumentado en el recurso de apelación en este extremo.

7. Con relación a lo señalado en el literal f) del numeral 2, debe indicarse que la sanción impuesta fue determinada de acuerdo a lo establecido en la Escala de Multa y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la misma que no establece criterios distintos al tamaño de la empresa y a si el incumplimiento constituye o no causa de un accidente²⁸.

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."

²⁸ Tal como se desprende de la lectura de las partes pertinentes del numeral 2 de la mencionada escala que obra a pie de página 2 de la presente resolución

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 29 de 06/12 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 124-2011-OS/TASTEM-S2

En tal sentido, de la lectura de los numerales 2.1 y 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que se encuentra transcrita a pie de página 2 de la presente resolución, en el presente caso correspondía aplicar una multa de 30 (Treinta) UIT por el incumplimiento que constituye causa del accidente fatal y 10 (Diez) UIT, por los incumplimientos que, si bien no son causa del accidente fatal, constituyen incumplimientos a la normativa de seguridad, quedando así desvirtuado lo argumentado en este extremo de la apelación.

8. En cuanto a lo indicado en el literal g) del numeral 2, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, atendiendo a que en el presente caso, se ha verificado de manera objetiva la comisión de las infracciones sancionadas, y a que este procedimiento se ha tramitado en cumplimiento de la normativa aplicable, OSINERGMIN ha actuado conforme al Principio de Legalidad, desestimándose así lo argumentado en este extremo de la apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 011049 de fecha 09 de mayo de 2011 y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de dicha resolución y del procedimiento tramitado en el Expediente N° 067-09-SHM/E, en el extremo referido a la infracción del inciso e) del artículo 24° del RSHM.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 011049 de fecha 09 de mayo de 2011 en sus demás extremos.

Artículo 3°.- **REDUCIR** el monto de la multa impuesta, la que queda establecida en 60 (Sesenta) UIT en total, sobre la base de lo expuesto en el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



449932

Barcode and tracking information:
B5JU0206JU0209000002
Compañía Minera Aurífera Santa Rosa
CALLE LOS CIPRESES N° 286 - SAN 001 AR
(MEGA PLANTA)
ISDRO
San Isidro
449932-451
SI
20SI14A

EXPEDIENTE N° : 067-09-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA
DIRECCIÓN : Calle Los Cipreses N° 286 – SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 124-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 15/07/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X

RECIBIDO
06 SET. 2011
VALDEZ MUÑOZ
ASOCIADOS S.A.S.

Cumpro con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

[Signature]
Marela Guevara Salcedo
Secretaría Técnica Adjunta
TASTEM-Sala I

Persona que recibe: *[Signature]*
Firma:
Nombres y Apellidos: *Jairo Alex Tiz Lumbra*
Destinatario: ☐ Parentesco: *Recepcion* Otros:
Mensajero: *Rosny Alvarado* Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): *06258244*
Fecha de Recepción: *06/09/11* Hora: *6:30*

06

DET. LL: DE NO ENTREGADOS			
	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: 06 09 10

NUMERO 292 FRETE Construcción

REF. INMUEBLE ☒ CASA ☐ EDIFICIO

☒ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

Suministrado 1466452

cd: 8074 D.N.E: 43716678

Arul pta 3 pisos

PP.